

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210010900

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del demandante, en contra del ordinal cuarto del auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó el pago del arancel judicial¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que el arancel judicial se encuentra mal liquidado comoquiera que el acuerdo al que se llegó entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF de SCOTIABANK como cesionaria de COLPATRIA S.A con la parte demandada fue por la suma de \$54.927.301 y no por el valor liquidado en el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Como primer punto, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 348 del Estatuto de Procedimiento Civil, y en caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su decisión.

Tal como se dijo, señaló el profesional del derecho en su recurso que el pago de la obligación no tuvo lugar por la totalidad de las sumas pretendidas en el mandamiento de pago, sino en virtud del acuerdo suscrito por la suma de \$54.927.301, por lo que es esta la cuantía sobre la cual ha de calcularse nuevamente el porcentaje del arancel judicial.

En efecto, se encuentra que con la solicitud de terminación del proceso se allegó el acuerdo de pago entre PA FP CANREF y Juan Carlos Bastante Palacios así como los recibos de los pagos realizados por cuenta del mismo, los cuales ascienden a la suma de \$54.927.301, debiendo por ello, en aplicación de lo dispuesto en el literal "c"² del artículo 6 concordante con el inciso segundo del artículo 7³ de la Ley 1394 de 2010, modificar el numeral 4º conforme a lo anterior del auto recurrido y en atención a que quien debe realizar el pago es el cesionario.

¹ Archivo0069

² ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: [...] c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

³ ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. [...] En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, este se negará ante la prosperidad del principal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 4ª del auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el siguiente sentido:

CUARTO: Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 el ejecutante cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Acuerdo de Pago	\$54.927.301
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$549.273.01.oo

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial, **\$549.273.01.oo M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

SEGUNDO: Negar el recurso de alzada conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ac7f9ee666a25a898dc4be135774a214d68a38db25e3f91d63034967de2f**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>